REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 116 De Miércoles, 28 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120140043900	Ejecutivo	Banco De Bogota	Asociacion De Padres De Familia De Los Niños Usuarios Del Hogar Infantil Caperucita, Mary Cristina Mejia Gutierrez, Felipe Tobar Guinand	27/07/2021	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120200016900	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Banco Agrario De Colombia Sa	Edgar Certuche Cerrato	27/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Excepciones De Merito - Reconoce Personeria
05376311200120190005800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Agrario De Colombia Sa	Beatriz Elena Pineda De Briceño	27/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Emitir Respuesta
05376311200120150007000	Ejecutivo Hipotecario	Roque Aguirre Duque	Marina De Jesus Patiño Quintero	27/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Comunicacion

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 28 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2ebce1a4-fc46-4073-b892-7674aec5f938

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 116 De Miércoles, 28 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210012400	Ordinario	Teresa Trujillo Duque	Perez Y Cardona Sas, Piedad Cristina Perez Jaramillo	27/07/2021	Auto Requiere - Partes Demandante Y Demandada
05376311200120210010000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Constructora Gms Sas	27/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta - Ordena Comisionar Para Secuestro
05376311200120210020000	Procesos Verbales	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jorge Alonso Ballen Y Otros	27/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda
05376311200120210015700	Procesos Verbales	Pascani Sa	Terraflor Sas	27/07/2021	Auto Decreta - Medida Cautelar - Fija Fecha Inspeccion Judicial
05376311200120190025500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Juan Felipe Cardona Lopez	27/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Señala Fecha Para Audiencias

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 28 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2ebce1a4-fc46-4073-b892-7674aec5f938

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CONSTRUCTORA GMS S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00100 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA - ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

Por medio de auto proferido el día tres (3) de junio del corriente año, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, entre ellas, EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil número 101302, de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, propiedad de la co-demandada CONSTRUCTORA GMS S.A.S.

La citada Cámara de Comercio informó que *"la empresa CONSTRUCTORA GMS S.A.S. se encuentra cancelada por cambio de domicilio y no posee establecimientos activos en esta entidad, actualmente se encuentra registrada en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, el número de matrícula asignado a la empresa por dicha cámara es el 101302"*; igualmente, comunicó que por medio del sistema RUES remitieron el oficio a la Cámara de Comercio de Oriente.

A su vez, el mandatario judicial de la parte demandante informó que por error involuntario había indicado que la Cámara de Comercio era la del Aburrá Sur, pero que realmente era la del Oriente Antioqueño, a quien la primera le envió el oficio, por lo que solicitó que esperáramos la respectiva respuesta.

Ahora, la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño envió la respectiva respuesta informando que no procedía el registro del embargo, por cuanto la demandada CONSTRUCTORA GMS S.A.S., *"…no posee establecimiento de comercio registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño".* Respuesta que se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente.

De otro lado, acreditado como ha sido el embargo de los derechos de propiedad que pertenecen al ejecutado MARIO VELEZ OCHOA, en los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 033-5828, 033-5829, 033-1896, 033-1389, 033-1236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, se procederá al SECUESTRO de los mismos, medida cautelar que fue decretada en auto del tres (3) de junio del corriente año

En consecuencia, CONFIÉRASE comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de Titiribí Ant., a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de $250.000.oo, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a

la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo Nº PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **116**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66068e97ec3a72478b16df5d51fc1fd97aad1cf186f038024bced57bfdc6c302**

Documento generado en 27/07/2021 12:04:19 PM

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	TERESA DE JESUS TRUJILLO DUQUE
Demandado	PIEDAD CRISTINA PEREZ JARAMILLO y PEREZ Y CARDONA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00124 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA

La demanda de la referencia se admitió por medio de auto proferido el día veinticuatro (24) de junio del corriente año. A la fecha la parte demandante no ha aportado con destino a este proceso, la notificación personal que realizó a la parte demandada en la forma ordenada en el numeral 3° de dicho proveído y en auto emitido el día doce (12) de julio del presente año; sin embargo, cada una de las demandadas presentó contestación a la demanda en el correo institucional del Despacho.

Sería del caso entonces proceder a declarar notificada por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad con lo normado en el Art. 301 del C.G.P., de aplicación analógica por disposición del art. 145 del C.P.T. y S.S.; no obstante, observa el Despacho que el poder aportado por el abogado que representa los intereses de la demandada PIEDAD CRISTINA PEREZ JARAMILLO, no fue remitido desde su correo electrónico o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, a su abogado, para que pueda entenderse la manifestación expresa de querer otorgar el poder. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del citado Decreto 806 de 2020, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandada para que proceda conforme lo anteriormente indicado, enviándolo de manera simultánea al correo del despacho, con el fin de constatar su contenido; o, realizando diligencia de presentación personal del poder o reconocimiento de firma ante

notario, para proceder el Despacho al reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial.

Así mismo, se insta a la parte actora a través de su apoderado judicial, a fin de que informe al Despacho si procedió a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, en la forma ordenada en el numeral 3° de la parte resolutiva dicho proveído y en auto emitido el día doce (12) de julio del presente año, allegando las evidencias correspondientes de las remisiones, ello con el propósito de establecer el día de notificación de las demandadas.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **116**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fd916def0f6d59692cfe82ff8c658c87aa63a3718e56df38aa3aeb2c17ff10**

Documento generado en 27/07/2021 12:04:20 PM

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandantes	PASCANI S.A.
Demandados	TERRAFLOR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00157 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR – FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL

Prestada como ha sido la caución exigida en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, de conformidad con las preceptivas contenidas en la regla 7ª del art. 384 del C.G.P., se DECRETA el EMBARGO de los bienes muebles y enseres propiedad de la sociedad demandada TERRAFLOR S.A.S., ubicados en el bien inmueble objeto de restitución, situado en el Paraje “Quebrada Negra”, llamada La Pastora, Municipio de la Unión-Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 017 – 4891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia, medida cautelar que se consume mediante el SECUESTRO de los bienes (Art. 593 num. 3 C.G.P.).

En consecuencia, se CONFIERE comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión Ant., a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de $250.000.oo, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo Nº PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

La medida en comento se limita a la suma de $89’000.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otro lado tenemos que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por medio del Acuerdo No. CSJANTA21-70 del 23 de julio de 2021, modificó el parágrafo del art. 1° del Acuerdo N° CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021, autorizando la realización de manera presencial de las diligencias de inspección judicial *“…siempre y cuando el funcionario a cargo de éstas determine que su práctica no constituye un riesgo para la salud de quienes participan de ella, debiendo controlar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad durante las mismas …”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se había diferido la decisión de llevar a cabo la inspección judicial solicitada por la parte demandante con fundamento en la suspensión de diligencias presenciales de inspección judicial decretado en su momento por la

citada Corporación, procede el Despacho por medio de este proveído a resolver lo pertinente, envista del levantamiento de la mencionada restricción.

En consecuencia, con el fin de constatar el estado actual del bien inmueble objeto de litis, y resolver sobre la restitución provisional del bien solicitado por la parte actora, en los términos del numeral 8° del art. Art. 384 del C.G.P., se practicará inspección judicial al citado bien, el día tres (3) de septiembre del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Para esta diligencia, la parte interesada debe facilitar el traslado del personal del Despacho al respectivo lugar, sufragando los correspondientes gastos, conforme lo ordena el art. 364 regla 3ª del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **116**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122c21bdf87afc2eace4e9317aaab8c998527030aa5539c381abdbb7946b95bf**

Documento generado en 27/07/2021 12:04:30 PM

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*RESTITUCIÓN DE INMUEBLE*
DEMANDANTE	*BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.*
DEMANDADO	*JORGE ALONSO BALLEN FRANCO y OTRA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021-00200 00***
PROCEDENCIA	*REPARTO*
ASUNTO	***INADMITE DEMANDA***

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se adicionará el poder, dado que solo fue conferido para incoar demanda en contra del Sr. JORGE ALONSO BALLEN FRANCO, empero, la demanda se dirige también contra la sociedad BATIVISA S.A.S.

2. De igual manera, de conformidad con lo normado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, dicho poder deberá remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de la entidad demandante.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En adelante la apoderada de la parte demandante continuará actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Toda vez que los hechos 2º y 3º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de forma tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación, susceptible de única respuesta por la parte demandada.

5. En el hecho 3º se expresarán con claridad los valores adeudados por los demandados por concepto diferentes a los cánones de arrendamiento, causados a la fecha de presentación de esta demanda.

6. De igual manera, se adicionarán los hechos de la demanda indicando las estipulaciones pactadas en el Otrosí al contrato de leasing Nro. 127715-1 y la fecha de suscripción del mismo.

7. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad BATIVISA S.A.S. con una vigencia que no supere el mes de expedición, así mismo se indicará el nombre de su representante legal y la dirección física y electrónica para efectos de notificación de dicha entidad.

8. Se explicará el motivo por el cual se aportan a fls. 42 a 53 del escrito de demanda unos folios en blanco con el logotipo la Cámara de Comercio de Medellín.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **116** el cual se fija virtualmente el día **28 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a531cc1f10106b0acbac7c2c97a4bf49b23423010644ab80fdef44ef1b3050c**
Documento generado en 27/07/2021 12:04:31 PM

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*EJECUTIVO*
EJECUTANTE	*BANCO DE BOGOTÁ*
EJECUTADO	*ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA y OTROS*
RADICADO	***05376 31 12 001 2014-00439 00***
ASUNTO	***REQUIERE PARTE EJECUTANTE***

Habida cuenta que la Sra. Ángela María Muñoz, mediante mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 13 de julio de 2021, proveniente de la dirección electrónica asistentejuridica2@dclabogados.com, remitió memorial suscrito por la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, apoderada de la parte ejecutante, a través del cual se aporta liquidación del crédito; previo al trámite correspondiente, se requiere a la procuradora judicial de la parte ejecutante para que remita su memorial directamente desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y en adelante continúe actuando en el proceso a través de ese canal digital, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y las disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **116**, el cual se fija virtualmente el día **28 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807307839d37aa07347b2371f2928fedfcdbb6094a918eb5d1cc7198811b25d1**
Documento generado en 27/07/2021 12:04:32 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandantes	ROQUE AGUIRRE DUQUE
Demandada	MARINA DE JESUS PATIÑO QUINTERO
Radicado	05376 31 12 001 2015 00070 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE COMUNICACION

Para los efectos a los que haya lugar, téngase en cuenta la cancelación del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la localidad, mediante oficio Nº 476 recibido en el correo electrónico de esta dependencia judicial el día 13 del corriente mes y año, respecto del proceso ejecutivo radicado 2015-00331 tramitado en dicho despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **116**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa4effe9300062e3dd4bb7a8055364e8ed64f9df8e5645a5f1a6f3dc6b2ae6d**
Documento generado en 27/07/2021 12:04:15 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*EJECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
EJECUTANTE	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
CESIONARIA	*NOVA EDUCACIÓN CONSULTORIA & ADMINISTRACIÓN S.A.S.*
EJECUTADA	*BEATRIZ ELENA PINEDA BRICEÑO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2019-00058 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***ORDENA EMITIR RESPUESTA***

En atención a la solicitud incoada por el Comité Disciplinario de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV, mediante oficio radicado en el correo de este Despacho el día 12 de julio del año que avanza, emítase y envíese la documentación requerida con destino al trámite de averiguaciones preliminares abierta en contra de la avaluadora Diana Tavera Toro, en virtud de la queja interpuesta por el Dr. Andrés Uribe Henao

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **116** el cual se fija virtualmente el día **28 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee1cf0007d6be1c57162ccefddcfd50831ec787df46e09e66d5f46ec15a026a**
Documento generado en 27/07/2021 12:04:16 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 376 31 12 001 2019 00255 00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE
Demandado	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Instancia	Primera
Asunto	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIAS

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por medio del Acuerdo No. CSJANTA21-70 del 23 de julio de 2021, modificó el parágrafo del art. 1° del Acuerdo N° CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021, autorizando la realización de manera presencial de las diligencias de inspección judicial *"…siempre y cuando el funcionario a cargo de éstas determine que su práctica no constituye un riesgo para la salud de quienes participan de ella, debiendo controlar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad durante las mismas …"*

Por tal motivo, este despacho procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial decretada en el proceso de la referencia, y para realizar la misma se fija el día veintitrés (23) de septiembre del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). En cuanto a la audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala el día veintiocho (28) de septiembre del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados, que se hicieron al programar estas diligencias.

Para la diligencia de inspección judicial, la parte interesada debe facilitar el traslado del personal del Despacho al respectivo lugar, sufragando los correspondientes gastos, conforme lo ordena el art. 364 regla 3ª del C.G.P.

En cuanto a la audiencia de instrucción y juzgamiento, se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional

a través del siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **116**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7e01bd2a4853f34d3fd23558d2f38a935089c5afe062b0e8cd9db742785617**

Documento generado en 27/07/2021 12:04:16 PM

INFORME: Señora Jueza, los demandados se pronunciaron oportunamente dentro del término de traslado, formulando excepciones de mérito. Asimismo, dieron cumplimiento a lo ordenado por medio de auto emitido el día 8 de julio del corriente año. Provea. La Ceja, julio 27 de 2021.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	EDGAR CERTUCHE SERRATO y ANA CRISTINA VELASQUEZ GIRALDO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00169 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO – RECONOCE PERSONERIA

Acorde con las preceptivas del art. 443 del C. General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de los demandados, a las Dras. ANA MARIA VASQUEZ SALAZAR e ISABEL CRISTINA OSSA ECHEVERRI

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **116**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087719d9fde9a74e92afbe65c1b30603774bcd95c3d275331ea97cccbcc08f3e**
Documento generado en 27/07/2021 12:04:18 PM